



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE : RAFAEL CARDENAS PUENTES
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 150013333014 2015 00149 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el plenario advierte el Despacho que el señor Rafael Cárdenas Puentes, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda contra COLPENSIONES, a efectos de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 020789 del 12 de julio de 2010, suscrita por el Asesor VI de la Gerencia Seccional Cundinamarca y D. C., mediante la cual le fue reconocida la pensión de jubilación (f. 6 a 9) y la nulidad total de la Resolución No. GNR 165546 del 2 de julio de 2013, proferida por Gerente Nacional de Reconocimiento Colpensiones, a través de la cual se negó la reliquidación pensional (f. 14).

Encuentra el Despacho, que la demanda presentada por el señor Rafael Cárdenas Puentes, no cumple con los requisitos previstos en la ley para su admisión, toda vez que no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2 artículo 161 del C.P.C.A., el cual es obligatorio para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Revisado el plenario se advierte que la Resolución No. GNR 165546 del 2 de julio de 2013, mediante la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones negó la reliquidación pensional señaló: (f.14).

(...)

ARTICULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (la) señor (a) CARDENAS PUENTES RAFAEL, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

"ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor (a) CARDENAS PUENTES RAFAEL haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y /o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad según el C.C.A. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, se observa que en la mencionada Resolución se señaló claramente al señor RAFAEL CARDENAS PUENTES, que contra esta decisión de la administración procedía el recurso de reposición y/o apelación ante las autoridades y dentro de los términos allí indicados; sin embargo no obra en el plenario prueba que acredite que el recurso de apelación fue interpuesto y contrario a ello, en los hechos de la demanda el apoderado de la parte actora afirma "10. El suscrito apoderado no interpuso recurso alguno contra la Resolución No. GNT 165546 del 2 de julio de 2013, debido a que contra la Resolución No. 020789 del 12 de julio de 2010, por medio de la cual se le reconoció pensión mi representado (sic), no se había agotado la vía gubernativa razón por la cual se suplió esta falencia con la Reclamación Administrativa, del 21-09-2012, dónde se le solicitó a COLPENSIONES que procediera a reliquidar reconocer y pagar a



favor del señor RAFAEL CARDENAS PUENTES el retroactivo pensional a partir del 30 de Agosto de 2005, conforme a lo establecido en el Art. 1 y 3 de la Ley 33 de 1985, es decir, con el 75% del salario devengado en el último año de servicios, actualizados con el IPC, y en cuyo cálculo se le incluyan los factores salariales, contemplados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978" (f. 30). (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que el apoderado de la parte actora no interpuso el recurso de apelación en contra la Resolución No. GNT 165546 del 2 de julio de 2013, siendo este medio de impugnación obligatorio para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 87 del CPACA, prevé los casos en que un acto administrativo adquiere firmeza y en su numeral 3 indica *"Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos"*; situación que ocurrió en el caso de autos, pues al no interponerse el recurso de apelación, la Resolución No. GNT 165546 del 2 de julio de 2013, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, quedó en firme; sin que por ello pueda acudir directamente a demandar ante esta jurisdicción, pues se repite, era necesario interponer en tiempo el recurso de apelación, el cual de conformidad con la ley es de carácter obligatorio, máxime cuando revisada la página web de Colpensiones se encuentra en el "Organigrama y Equipo Humano", que el superior jerárquico del funcionario que profirió este acto administrativo, es el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones.

De otro lado, el artículo 161 del CPACA, prevé *"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios"*.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación es un requisito de carácter obligatorio previo a demandar, la presente acción no puede ser admitida, por tratarse precisamente de un presupuesto para someter a control judicial los actos administrativos definitivos. Es del caso agregar que la petición que señala el actor que elevó ante Colpensiones no suple este requisito, pues lo que provocó con esta nueva solicitud, es una nueva decisión de la Entidad demandada.

Frente al tema, en un pronunciamiento reciente, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo¹ explicó que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, así:

¹ Consejo de Estado – sentencia del 12 de diciembre de 2014, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01184-01(21078). Actor: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Ahora bien, conforme con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el anterior estatuto procesal administrativo, se denominaba a este requisito el agotamiento de la vía gubernativa, término que desapareció en el CPACA para dar paso a los términos actuación administrativa y procedimiento administrativo.

Pues bien, los recursos que proceden contra los actos administrativos son el de reposición, el de apelación y el de queja tal como lo establece el artículo 74 del CPACA.

El recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque, esto es, que la Administración adopte una decisión contraria a la recurrida. Por otra parte, el de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario que adoptó la decisión la revise, para que la reforme o revoque. Finalmente, con el recurso de queja se persigue la consecución del recurso de apelación indebidamente negado por la autoridad correspondiente².

Ahora bien, una vez que se resuelven de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a control, caso en el que se debe demandar el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y aquellos que resolvieron de fondo los recursos interpuestos.

Es decir, solo se pueden someter a control judicial los actos administrativos definitivos, que son aquellos que "tratan el objeto de la actuación que hace referencia a la existencia y los efectos de una relación jurídica sustancial sobre la cual recae el acto administrativo pedido"³.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora no agotó en sede administrativa el recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNT 165546 del 2 de julio de 2013, proferida por el Gerente de Reconocimiento de Colpensiones, el cual debió presentarse ante el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, acorde con el Organigrama de la Entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia formulada por el señor **RAFAEL CARDENAS PUENTES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Segunda Edición. Legis. Bogotá. Página 125.

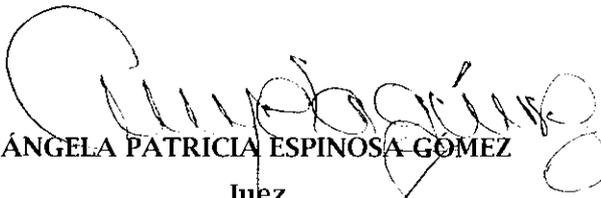
³ Ibíd. Pág. 42



DEL DERECHO, en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y en consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EYBR

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>27</u> de HOY 23 de <u>OCRUBRE</u> de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--